Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Volante para el dho Juez, y cho no raiga contra vez. o contra forasteros derogando en quanto a esto qualesquier leyes que aia en contrario. y para todo V.Md. a de quedar obligado en fuerza de contrato a guardar y cumplir a la dha ciud. la dha mrd. y pri- vilexio y por si y por los Sres Reyes que le subcedieren. sin que en ningun tiempo ni por causa grave o gravisima de guerra o catasto ni otra ninga. no se quitara a la dha ciud. y sus vez. la enaxenacion de sus tierras baldios y yerbas de toda su jurisdiccion, y aunque la dha ciud. le concedan a de ser nulo y de ningun efecto y con el dho previlexio o su traslado autori- do sea de declarar assi sin otro Juicio. Porque el dho Previlexio a de servir de venta y que V.Md. hace a la dha ciud. de los dhos baldios y yer- bas y a ningun acreedor que hasta aora tenga o tubiere y ninguna cantidad de mrs. que deua o deuiere ni executtar en ellas y si lo hicieren no an de baler los dhos embar- gos y execuciones. y con que hasta que se exemita a la dha ciud. el dho previlexio en tha forma delixenciandolo en su fue y pagando los dros de media anata y lo demas que se deuiere pagar. para lo qual tambien se le a de dar facultad para tomar a zensso lo en tiempo vez. no a de tener obligaz. a haçer ninguna de las dhas pagas aunque se ayan cumplido los plaços y el dia que se entregare el dho Previlexio y facultad a la dha ciud. pagara la cantidad haviendose cumplido los dhos plaços o qualq. dellos y si no el dho previlexio y facultad no a de tener obligacion a pagar assimismo a V.Md. a de ser servido de conceder a la dha ciud. haçer le merced que todas las fuentes balsas y poços concexiles y comunes de su termo. y jurisdiccion queden y esten en la forma que oi estan. Sin que ninguna Persona pueda pretender dro alguno. para el be- neficio comun de que esten en la dha forma assi para los vez. forasteros y para ganaderos y para la recua que para al embarcadero y como de V.M. siendo V.M. servido de la dha mrd. en la forma que lo suplica se obligara en forma a pagar a V.Md. o a quien V.Md. ordenare en que Receuira en su Real nombre lo ubiere de haver los dhos treinta mill Rs. de cantidad de V.M. muy grande y particular mrd. = fiat = obligandose la ciud. de cartagena a pagar a su Mg. y a quien en su R. nombre ubiere de haver y se le consignaren los treinta mill Rs. a los plaços que ofrezen puestos en la ciud. de mrd. por su q. Zuniga con yntereses, dechos. Portes alos y la recetandacion de las pagas y consumision y el salario que señalare para la cobranza y con lipoteca especial de los propios de la ciud. y rentas y yerbas y de lo que della procediere, y con que dentro de tres meses primeros sigtes. an de sacar despachos de la confirmacion y previlexio por titulo de tal mrd. o testimonio de aver se denegado y para que quede perfecto el contrato de obligaz. traiga a aqui otorgada en la ciud. de cartagena a treinta dias del mes de nouiembre mill. y 90. y cinco amplaços en la ciud. ... que en negue la ... Don Diego Fernando de Angola = con acuerdo con ... Joseph de Albornoz ... de la ciud. de cartagena escrito en papel de sello q. como se a que en todo me Remito = y a mayor abundamto. en nombre de la dha ciud. y en birtud de su poder como Real y verdadero deudor de los dhos treinta mill Rs.

Decretto

Prosigue la escritura